

**TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente  
**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Rad. 500013103002 2011 00171 01

Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Tribunal a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto proferido el 19 de noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso de pertenencia agraria promovido por Guillermo Guevara Trujillo contra Nicolás Pabón y personas indeterminadas.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la providencia recurrida, el a quo declaró la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda inclusive, con fundamento en el artículo 140, numeral 9º del Código de Procedimiento Civil, al establecer que el demandado había fallecido con anterioridad a la presentación del libelo.

2. El motivo de inconformidad del recurrente radica en que al momento de la presentación de la demanda no se había iniciado el juicio de sucesión, ni era conocido el deceso de la persona que figuraba como titular del derecho de dominio, y que el heredero José Nicolás Pabón apareció luego como adjudicatario, por lo cual este último debería ser llamado como litisconsorte necesario. En ese orden de ideas, solicitó la revocatoria de la providencia, y en su lugar se disponga continuar con el trámite respectivo.

## CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales se han instituido como un mecanismo a través del cual se busca amparar la garantía constitucional contenida en su artículo 29, cuyo desarrollo se encuentra contenido en la ley mediante causales taxativas y de aplicación restrictiva que pueden ser invocadas por quien se vea afectado con la irregularidad concurrente, o declaradas de oficio en los eventos expresamente autorizados, o incluso como el último recurso con el que cuenta el juez para reparar los vicios que impidan la emisión de la decisión de fondo que amerita el asunto, claro está, en el marco del debido proceso.

2. En reiterada jurisprudencia, como la citada por el *a quo*, se ha autorizado para que el juzgador oficiosamente realice el saneamiento del proceso a través de este medio procedimental invocando una causal que en principio correspondería alegar a quien se viera afectado, como es el caso de la contenida en el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, en procura de salvaguardar las prerrogativas supralegales vulneradas, como ocurre en el evento en el que el llamado a invocarla se encuentra en imposibilidad para alegarla, concretamente, cuando la acción se dirige contra persona fallecida sin vincular a sus herederos, y se trate de único demandado, pues faltaría el presupuesto procesal referente a la capacidad para ser parte, y afectaría la totalidad del extremo pasivo de la Litis. Además, su aplicación obedece primordialmente a la ausencia de otro medio que permita solucionar el problema concurrente.

3. Revisada la actuación surtida, se advierte que en la providencia recurrida se decretó la nulidad sobre un hecho que no enmarca en el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ni en otra alguna señalada en este texto normativo, lo que además resultó una medida que en la etapa procesal contaba con otros medios legales para remediar el defecto.

Por lo anterior, ya que el legislador no contempló la circunstancia que es objeto de estudio como lo es demandar a una persona fallecida y que las causales de nulidad gozan de una interpretación restrictiva, resulta necesario que este vacío en la norma se supla por reglas que regulen casos análogos (arts. 4º y 5º C.P.C.).

En ese orden de ideas, al tratarse de un asunto de pertenencia, tal y como lo dispone el artículo 407 numeral 5 ibídem, la demanda debía dirigirse contra quien figuraba como propietario; si bien en un primer momento se desconocía el deceso del ahora demandado, luego de la admisión de la demanda, con la anotación del 3 de enero de 2012 en el certificado de instrumentos públicos, se conoció que el inmueble sobre el cual recae el litigio es ahora propiedad de Nicolás Pabón Cuellar y que fue adquirido como consecuencia de la sucesión del señor Nicolás Pabón (Fol.79 C.1), fallecido el 1 de julio de 1991 (Fol.82 C.1).

Puesto que las nulidades constituyen remedios subsidiarios y vetados mientras exista algún otro mecanismo de saneamiento del proceso, no resulta adecuado acudir a ellas en casos como el que ahora se ofrece dado que el juzgador tiene a su alcance otras posibilidades menos lesivas. En efecto, puesto que el trámite apenas empieza resulta viable citar a quien aun no ha sido llamado para que integre el contradictorio, cual indica el primer inciso del artículo 83 del Estatuto antes mencionado, sin que para ese resultado sea menester la nulitacion pues basta la decisión que ordene la comparecencia de aquel cuya presencia se extraña.

4. En conclusión, habrá de revocarse la decisión recurrida, para que en su lugar prosiga la actuación procesal en el estado en que se encuentre, realizándose la debida citación al titular del derecho de dominio que actualmente obra en el certificado inmobiliario, y de los demás sujetos a que haya lugar, si fuere el caso.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

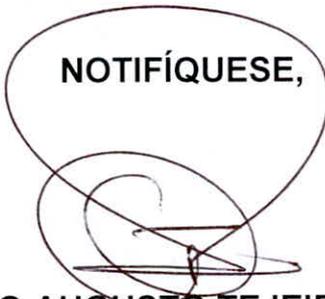
### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 19 de noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, al amparo de las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONTINUAR** el proceso en el estado en el que se encontraba con anterioridad a la expedición de la providencia recurrida, para lo cual deberá integrarse el contradictorio citando a los sujetos procesales faltantes en el extremo pasivo de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO: DEVOLVER**, las diligencias al juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado